



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile, por mayoría, el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, mediante la cual se unificó la condena impuesta a Eduardo Salvador U por el Juzgado Penal Económico n° 1 de esta ciudad, el 3 de abril de 1995, y la dictada por aquel tribunal en esta causa el 17 de diciembre de 2020.

La mayoría del *a quo* sostuvo que la unificación de penas es procedente aunque una, varias y excepcionalmente todas se encuentren agotadas o extinguidas, siempre que exista un interés legítimo en la unificación. En particular, tras invocar el principio constitucional de igualdad ante la ley, señaló que la circunstancia de que el condenado hubiera cumplido íntegramente la pena impuesta por uno de los hechos no debe perjudicarlo, al colocarlo en una situación más desfavorable que la de aquel que fue juzgado por todos los hechos en un mismo proceso. Aclaró que si bien la segunda condena impuesta a U aún no se encuentra firme, debe aplicarse igualmente el criterio propugnado por la sala, pues tampoco esa circunstancia debe redundar en perjuicio del justiciable cuando él tuviera un interés legítimo en su reclamo. En conclusión, entendió que lo resuelto por el tribunal oral no exhibe ningún vicio de fundamentación que lleve a su descalificación como acto jurisdiccional válido, ni el recurrente habría demostrado la existencia de una cuestión federal que permita habilitar la competencia del *a quo* como tribunal intermedio (cf. págs. 1/7 de la copia digitalizada de la decisión aludida).

Contra esa decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el que plantea su arbitrariedad, en tanto, a su entender, se funda en

una interpretación irrazonable del artículo 58 del Código Penal, que lo desvirtúa y torna inaplicable. En particular, señala, por un lado, que es inadmisibile la unificación de penas efectuada por el tribunal oral, dado que la impuesta en el proceso anterior por el juez en lo penal económico ya se ha extinguido, mientras que el citado artículo 58 requiere, para que proceda la unificación, que la primera condena todavía se esté cumpliendo al imponerse la segunda. Por otro lado, critica que la mayoría de la sala haya sostenido la procedencia de la unificación cuestionada con base en el mero interés del condenado, sin tener en cuenta la pretensión punitiva de la sociedad y la obligación internacional del Estado argentino de perseguir y sancionar adecuadamente a los responsables de delitos de lesa humanidad, como aquellos que se le atribuyen a U en esta causa. En particular, añade que, si quedara firme lo resuelto por la mayoría del *a quo*, la aplicación extensiva de la norma citada, vinculada al cómputo de la sanción, traería como resultado una modificación sustancial de la pena que se le impuso al nombrado tras condenársele por delitos de aquella índole, quien quedaría en condiciones de solicitar la libertad condicional (cf. págs. 23/36 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

En mi opinión, dado que la decisión impugnada mediante recurso federal permitiría la excarcelación del condenado, considero que tal recurso debió ser declarado formalmente admisible por aplicación de la jurisprudencia de V.E. en la materia (cf., entre otras sentencias, V. 261, XLV, “Vigo, Alberto Gabriel s/causa n° 10.919”, del 14 de septiembre de 2010; J. 35, XLV, “Jabour, Yamil s/ recurso de casación”, del 30 de noviembre de 2010; G. 1162, XLIV, “Guevara, Aníbal Alberto s/causa 8222”, del 8 de febrero de 2011).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Ello es suficiente, según lo aprecio, para que también se declare admisible el mismo recurso y se revoque la decisión apelada, en tanto resulta aplicable al *sub examine* la doctrina sentada en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), conforme a la cual siempre que se invoquen agravios capaces de habilitar la intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio.

III

No desconozco que el remedio del artículo 14 de la ley 48 resulta por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679), pero ese criterio admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612).

Pienso que éste es uno de esos casos de excepción. En efecto, en la medida en que el rechazo formal del recurso de casación deducido por este Ministerio Público, como surge de lo dicho (cf. *supra*, punto I), se basó en argumentos sobre el fondo de la cuestión debatida, el caso resulta análogo al analizado por la Corte *in re* FBB 31000615/2010/TO1/33/1/1/RH27, “A Omar y otros s/asociación ilícita y otros”, sentencia del 11 de septiembre de 2018, por lo que me remito, en beneficio de la brevedad, a los fundamentos y conclusiones expuestos en el punto III del dictamen de esta Procuración, que la Corte compartió e hizo suyos.

Añado que acierta el recurrente al considerar arbitrario lo resuelto por la mayoría del *a quo* en cuanto a las consideraciones sobre el fondo de la cuestión en disputa. En efecto, tal como lo he sostenido al dictaminar el 28 de octubre de 2020 en el

caso FMP 33013793/2007/TO03/18/1/1/RH19, “U Eduardo Salvador s/incidente de recurso extraordinario” (en particular, punto III), no se advierte el fundamento por el cual debería admitirse, tal como presupone la mayoría de la sala, que el alegadamente legítimo interés del condenado en la eventual aplicación del citado artículo 58 al *sub examine* sea la única consideración dirimente, por lo que sólo se debería ponderar ese interés al decidir si correspondería la unificación de penas aun cuando una de ellas se encuentra extinguida, a pesar de que esta posibilidad no parece estar prevista en aquel artículo. Por el contrario, tal como lo señala el recurrente, también debería ponderarse a ese respecto, con la finalidad de alcanzar la interpretación más razonable de la norma en el marco del *sub lite*, el punto de vista de la sociedad y la obligación internacional del Estado argentino de garantizar el juzgamiento y la sanción adecuada de los imputados por delitos de lesa humanidad.

Como lo ha recordado V.E., son conocidas las dificultades interpretativas y de aplicación concreta que genera el artículo 58 del Código Penal (Fallos: 331:2343, considerando 7 del voto que lidera el acuerdo), por lo que el *a quo* no debía resolver la cuestión planteada, tal como lo hizo, sin brindar las razones por las que correspondería descartar la posición sostenida por este Ministerio Público.

En síntesis, considero que la decisión impugnada mediante recurso federal omite aspectos relevantes para la adecuada solución del caso, lo cual presta al fallo fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937 y 320:1551, entre otros).

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 10 de febrero de 2022.